

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

TUTELA No.: 11001310302420120024700
ACCIONANTE: LILIANA PAEZ DÍAZ
ACCIONADA: NUEVA EPS

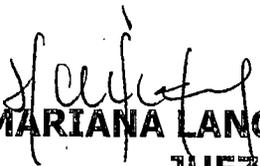
Teniendo en cuenta que si bien la encargada de cumplir el fallo de tutela emitido dentro del asunto dela referencia el 9 de mayo de 2012, el 23 de septiembre de 2021 hizo un pronunciamiento frente al requerimiento efectuado por el Juzgado en auto del 10 de septiembre del año que avanza (fl. 13), lo cierto es que este se limita a efectuar un señalamiento frente a la persona responsable dentro de la entidad de dar cumplimiento a los fallos de tutela e incidentes que se adelantan en su contra, y una exposición del criterio fundamental del criterio médico conforme lo dispone la Corte Constitucional, señalando que se dio traslado al área técnica para que emita un concepto sobre el cumplimiento del fallo de tutela, sin que en realidad se haga un pronunciamiento de fondo frente a la negligencia e incumplimiento que la accionante alega. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1. Requerir por **segunda y última vez** al señor German David Cardozo Alarcón en su calidad de Gerente de la Regional de Bogotá de la Nueva EPS, para que en el término impostergable de 5 días contados a partir de la notificación de éste proveído, so pena de imponer la sanción de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso, y continuar con las etapas propias del desacato, informe de manera precisa y sin dilación alguna si dio cumplimiento al fallo de amparo de tutela del 9 de mayo de 2012, allegando las pruebas que soporten sus afirmaciones.
2. Advertir al señor German David Cardozo Alarcón en su calidad de Gerente de la Regional de Bogotá de la Nueva EPS que en caso de no acreditar el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida en este asunto, se requerirá a su superior para dicho fin.
3. se iniciará inmediatamente el trámite del incidente de desacato en su contra con apoyo en lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014.
4. Sin perjuicio de lo anterior, **requerir** a la accionante Liliana Páez Díaz para que en el término impostergable de 5 días contados a partir de la notificación de éste proveído informe a este despacho si la Nueva EPS dio cumplimiento a la orden de tutela proferida en esta causa.
5. Por Secretaría notifíquese lo aquí decidido a la accionante Liliana Páez Díaz, al señor German David Cardozo Alarcón en su calidad de Gerente de la Regional de

39 ✓

Bogotá de la Nueva EPS, dejando las constancia del caso y haciendo uso de los medios electrónicos cuando ello sea posible.

CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JST

311

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

Proceso Verbal - Otros
Rad. Nro. 11001310302420180004200

Atendiendo las peticiones que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

1. Por Secretaría, remítase al abogado Edwin Alberto Rodríguez Velásquez quien en el asunto funge como apoderado de las demandadas Lilian Hasbleidi Bejarano Hernández y Maria Liceni Hernández Suescún conforme al poder visto a folio 117, link de acceso a la totalidad del expediente para su consulta.
2. Frente al incumplimiento por parte de las demandadas Lilian Hasbleidi Bejarano Hernández y Maria Liceni Hernández Suescún de la orden contenida en la sentencia de primera instancia emitida por esta instancia judicial el 12 de marzo de 2020, y parcialmente revocada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 24 de junio de 2021, se dispone de los artículos 37 y 308 del Código General del Proceso, la entrega a favor del demandante Orlando Varón Reinoso y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. del predio ubicado en la Calle 137 A No. 73-30 Interior 10 de la ciudad de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20198280 y código CHIP de Catastro Distrital No. AAA0154PBAF.

Para el efecto, se **COMISIONA** al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad y/o Juez Civil Municipal de esta ciudad y /o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y/o Inspección Distrital de Policía, quien cuenta con todas las facultades necesarias para el cumplimiento de la exigencia aquí ordenada. Por Secretaría, líbrese **DESPACHO COMISORIO** anexando al mismo copia de este proveído, así como de las sentencias de 1 y 2 instancias emitidas en el asunto, así como de las demás piezas procesales que soliciten las partes, siempre que depositen las expensas necesarias para ello. Inclúyase en el comisorio cédula y/o NIT de las partes.

Notifíquese esta providencia por estado, como quiera que para la fecha de la solicitud de entrega del predio, esto es 3 de septiembre de 2021, no habían transcurrido 30 días posteriores al auto de obediencia del superior con apoyo en el art. 308 *ib.*

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. _____</p> <p>Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

Proceso Verbal - Otros (Ejecución de la sentencia)
Rad. Nro. 11001310302420180004200

Atendiendo la petición de ejecución elevada por la parte actora, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** a favor de ORLANDO VARÓN REINOSO y en contra de las señoras LILIAN HASBLEYDI BEJARANO HERNÁNDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$13.065.400 por concepto liquidación de costas, debidamente aprobadas mediante auto del 10 de septiembre de 2021 (fl.- 301).
2. Por los intereses legales a la tasa del 6% anual sobre la suma librada en el numeral anterior desde el 17 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por estado a la parte ejecutada, como quiera que, no han transcurrido 30 días entre el auto que dispuso la aprobación de costas y la solicitud de ejecución. REQUIÉRASE a la parte demandada para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancele la obligación. Igualmente ENTÉRESELE que: i) dispone del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes y ii) solamente podrá discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaría
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 OCT 2021

Proceso Divisorio
Rad. Nro. 110013103024202000081 00

Por conducto de apoderado judicial, Jean Didier Martínez Poinsett presentó demanda en contra de Gloria Rocío Tovar Castelblanco para que, según el trámite establecido por los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, se decretara la división de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nros. 50N – 1023501 y 50N – 1023247, ubicados en la Carrera 46 No. 187 – 39 de esta ciudad apartamento 501 del Interior 16 y Garaje 66.

Respecto a la forma de realizar la distribución, se observa que el demandante, manifestó en la pretensión primera del libelo introductor que se solicitaba la venta en subasta pública de los bienes objeto de la litis. (fl. 33 cd. 1)

Al expediente se aportó copia i) del certificado de tradición y libertad de los inmuebles en disputa (fl. 86 – 93 cd. 1); ii) de la escritura Pública No. 1778 del ocho (8) de mayo de mil novecientos ochenta y siete (1987) protocolizada en la Notaría Séptima (7ª) de Bogotá, donde consta que los extremos del litigio son propietarios cada uno de una cuota parte equivalente al 50% sobre cada predio.

TRAMITE

Admitida la demanda, mediante providencia de diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) (fl. 98 cd. 1), se ordenó la inscripción de la misma en los folios de matrícula de los bienes objeto de división y la notificación del extremo pasivo en los términos dispuestos en el estatuto procesal.

La señora Gloria Rocío Tovar Castelblanco se tuvo notificada por onducta concluyente en providencia adiada treinta y uno (31) de mayo de esta anualidad (fl. 110 cd. 1), sin que dentro del término concedido por la ley se opusiera a las pretensiones de la demanda, ni tampoco formulara excepciones previas o de mérito en contra del libelo introductor, y mucho menos solicitara el reconocimiento de mejoras dentro del bien litigado.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 1374 del Código Civil ninguno de los condueños de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en indivisión, salvo convenio al respecto, pero con las limitaciones previstas en la ley. Por lo anterior, el art. 406 y 407 de la ley 1564 de 2012 establecen que todo comunero puede pedir la división material, siempre y cuando esta no

desmerezca los derechos de los condueños, o la venta de la cosa común, en cuyo caso la demanda deberá dirigirse en contra de los demás comuneros.

En ése orden de ideas, se tiene que el objeto del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión de alguna de las siguientes dos (2) formas:

- Mediante la partición material de cosa común, en cosas singulares que sean acordes a la cuota parte de la que cada comunero sea dueño.
- A través de la venta del bien comunitario, para que su producto se distribuya entre los copropietarios, de acuerdo con su cuota parte.

De igual suerte el inciso segundo del artículo 409 del Código General del Proceso, prevé "Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda", hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que el legislador presume que quien guarda silencio ante una pretensión de este tipo, se aviene integralmente a la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el asunto *sub judice* se advierte que: i) Jean Didier Martínez Poinsett solicitó como pretensión principal la división *ad valorem*, de los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N – 1023501 y 50N – 1023247; ii) que tanto el demandante como Gloria Rocío Tovar Castelblanco son condueños del predio en litigio; iii) que no existe ningún pacto, convenio o acuerdo que obligue a las partes de éste proceso a permanecer en la indivisión y iv), la demandada no se opuso a que se hiciera la división de los bienes objeto de la litis, en el modo solicitado en la demanda.

Por lo anterior, es procedente terminar con la comunidad existente entre las partes procesales, y al no haber oposición alguna por la demandada respecto a la forma de hacerlo, deberá decretarse la división mediante la venta de la cosa común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la división *ad-valorem* de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N – 1023501 y 50N – 1023247, ubicados en la Carrera 46 No. 187 – 39 de esta ciudad y determinados como apartamento 501 del Interior 16 y Garaje 66.

SEGUNDO: Habida cuenta de que ya se practicó la inscripción de la demanda respecto de los predios a dividir (fls. 125 – 132 cd. 1), el Juzgado ORDENA SU SECUESTRO.

Para que tenga lugar la diligencia en mención, se comisiona a la Alcaldía Local de Suba, quien cuenta con amplias facultades para el desarrollo de la diligencia aquí ordenada inclusive la de nombrar secuestre al cual se le señalan como honorarios provisionales la suma de diez salarios mínimos legales diarios vigentes (10 s.m.l.d.v.), rubro que el presente año asciende al monto de \$303.000.00 pesos m/cte.

Por secretaría, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO anexando al mismo copia de

éste auto, así como de las demás piezas procesales que soliciten las partes, siempre que depositen las expensas necesarias para ello. Inclúyase en el comisorio: i) cédula y/o NIT de las partes, y ii) la advertencia al comisionado de que debe comunicar al auxiliar de la justicia nombrado, su designación en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez, se haya realizado el secuestro se proveerá sobre el avalúo y remate del inmueble objeto de este pleito.

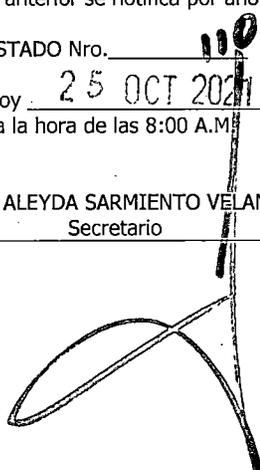
NOTIFÍQUESE,



HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>110</u> Fijado hoy <u>25 OCT 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--



292

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 OCT 2021 octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Divisorios –**
Rad. Nro. **110013103024201900627**
Demandante(s): **MANUEL SALVADOR VÁSQUEZ PORRAS**
Demandado(s): **LUIS ALEJANDRO BERNAL NIÑO**

Agotado el trámite de esta primera instancia, profiere el Juzgado el fallo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Pretensiones

Mediante apoderado judicial, Manuel Salvador Vásquez Porras demandó por el trámite del proceso divisorio de mayor cuantía a Luis Alejandro Bernal Niño, en procura de obtener sentencia mediante la cual se ordenara la división material del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S – 118163 y Código CHIP de catastro distrital Nro. AAA012PLUH y ubicado en la Carrera 29 A Nro. 17 – 41 Sur de esta ciudad.

Hechos

Como sustento fáctico de las anteriores peticiones se precisó lo siguiente:

1. Mediante escritura pública Nro. 1798 de seis (6) de agosto de dos mil doce (2012) de la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá Beatriz Elena Gallo Pineda y José Duván Cardona Serna vendieron a favor de Manuel Salvador Vásquez Porras el cincuenta y ocho por ciento (58%) del predio objeto del proceso. (fls. 169 – 186)
2. A través de Escritura Públicas Nro. 4251 de quince (15) de julio de dos mil catorce (2014) de la Notaría Novena (9ª) del Círculo de Bogotá, el señor Cardona Serna y Paula Alejandra Naranjo Naranjo transfirieron mediante venta el cuarenta y dos por ciento (42%) del inmueble pleiteado a órdenes de Luis Alejandro Bernal Niño (fls. 234 – 244).
3. En Escritura Pública Nro. 428 de treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017) de la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá, los señores Vásquez Porras y Bernal Niño hicieron actualización de área y linderos del fundo localizado en la Carrera 29 A Nro. 17 – 41 Sur de esta ciudad (fls. 187 – 205)
4. En ninguno de los instrumentos atrás reseñados, ni tampoco en documento

posterior alguno se pactó indivisión entre los extremos procesales.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda, luego de haber sido subsanada, se admitió mediante providencia de catorce (14) de noviembre de mil diecinueve (2019) (fl.271).

De la anterior decisión Luis Alejandro Bernal Niño quedó notificado por conducta concluyente el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), y en su oportunidad guardó silencio acerca de los hechos y pretensiones del libelo, tal y como se expuso en decisión de tres (3) de diciembre del año en cita. (fl. 279)

Mediante auto de veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) se decretó la división del predio objeto del litigio. (fls. 287 – 288) Así pues, habiendo transcurrido el término que contempla el art. 407 del Código General del Proceso, esta es la oportunidad para proferir sentencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia, está radicada en este Despacho Judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas y no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

Así las cosas, debe recordarse brevemente que conforme lo disponen los arts. 1394, 2335, 2337 y 2338 del C.C. y 407 de la ley 1564 de 2012, las reglas generales al momento de efectuar la división de un bien, son: i) la partición material solamente procede cuando ello es legalmente permitido y ii) no desmerecen los derechos de los comuneros, en caso de no cumplirse estas dos (2) condiciones procede la venta y si aun así debe efectuarse la partición, debe buscarse que todos los lotes sean en lo posible equivalentes y semejantes entre sí, pero en función de su utilidad y valor; y además de ello que a cada comunero se le asigne la zona en donde haya plantado mejoras.

En este caso, se observa que en decisión de veintiséis (26) de abril de esta anualidad, se encontró que no había restricciones legales para hacer la partición material y que esta no afectaba los intereses de los litigantes. Asimismo, en dictamen pericial allegado con la demanda, se estableció una forma de loteo que mantenía una equivalencia casi perfecta entre los comuneros en lo relativo al área y valor, así como como en lo relativo al área que cada uno de ellos ocupaba (fls. 4 – 166 y 262 – 268). Anotando que dentro del proceso no se reconoció ninguna mejora a los contendientes.

Sentado lo anterior, y ante la falta de prueba alguna que contravirtiera las conclusiones de la experticia apenas reseñada o las calidades científicas de quién la

efectúo, no puede otra cosa sino tenérsela en cuenta para los propósitos de este litigio, toda vez que permite a cada uno de los comuneros la obtención de un lote de naturaleza y calidad similares a las del bien inicial, y que en términos económicos tiene un valor proporcional a aquel dividido conforme a los derechos de cada uno de los condueños.

Así las cosas, esta funcionaria estima que debe aceptarse la partición efectuada por el experto de la parte demandante, y por tanto en ese sentido dividirá el predio objeto del litigio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la partición material del bien ubicado en la Carrera 29 A Nro. 17 – 41 Sur de Bogotá e identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50S – 118163 y Código CHIP de catastro distrital Nro. AAA012PLUH efectuada en la siguiente forma:

1. A Manuel Salvador Vásquez Porras el inmueble que se denominará Lote Nro. 1, el cual tendrá un área aproximada de 93,045 metros cuadrados y se alinderará de la siguiente manera:

Por el NORTE: En extensión de 12,615 metros con el predio de nomenclatura Carrera 29 A Nro. 17 – 29 Sur de Bogotá. Por el SUR: En extensión de 12 metros con la calle 17 A sur de esta urbe que es su frente. Por el ORIENTE: En extensión de 7,5 metros con la carrera 29 A de esta ciudad y Por el OCCIDENTE: En extensión de 7,6 metros con el lote Nro. 2.

2. A Luis Alejandro Bernal Niño el predio que se conocerá como Lote Nro. 2, el cual tendrá un área aproximada de 67,375 metros cuadrados se alinderará de la siguiente manera:

Por el NORTE: En extensión de 9,135 metros con el predio de nomenclatura Carrera 29 A Nro. 17 – 29 Sur. Por el SUR: En extensión de 8,7 metros con la calle 17 A sur de esta urbe que es su frente. Por el ORIENTE: En extensión de 7,6 metros con el lote Nro. 1 y Por el OCCIDENTE: En extensión de 7,6 metros con el inmueble ubicado en la Calle 17 A Sur Nro. 29 A – 14.

SEGUNDO: ORDENAR, con fundamento en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012, la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda y la inscripción de esta sentencia, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S – 118163 de la Oficina

295

TERCERO: En consecuencia, con lo anterior se **ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur que haga apertura de los nuevos folios de matrícula inmobiliaria que correspondan a los inmuebles delimitados en el ordinal PRIMERO de ésta sentencia.

CUARTO: Para el cumplimiento de los mandatos contenidas en los numerales SEGUNDO y TERCERO de la presente providencia, por Secretaría LÍBRENSE los oficios respectivos con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur. INCLÚYASE en el oficio cédula y/o NIT de ambas partes y ANÉXESE al remisorio copia auténtica esta providencia y constancia de ejecutoria de la misam, lo anterior atendiendo al parágrafo del art. 8 de la ley 1579 de 2012 y a la resolución Nro. 7644 de 2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, en circular PCSJC21-2 de veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), por Secretaría, DILIGÉNCIESE el respectivo oficio a la dirección de correo electrónico de la oficina de registro correspondiente, según aparece en <https://www.supernotariado.gov.co/files/snrcirculares/circular-254-20200911115612.pdf>

QUINTO: Por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá para que haga las actualizaciones que correspondan al predio que se localiza en la Carrera 29 A Nro. 17 – 41 Sur de Bogotá, que se identifica con el folio de matrícula Nro. 50S – 118163 y el Código CHIP de catastro Distrital Nro. AAA012PLUH, para la creación del código o conjunto de ellos, respectivos a los inmuebles creados en el ordinal PRIMERO de esta decisión.

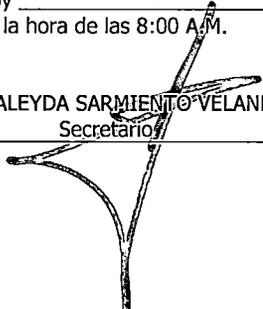
SEXTO: Sin condena en costas por no haber oposición a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>110</u>
Fijado hoy <u>25 OCT 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 OCT 2021 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial De Pertinencia
Rad. Nro. 11001310302420190066800

Como quiera que luego de revisada en su integridad la demanda, se encuentra que esta reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero: ADMITIR la presente demanda de DECLARATIVA DE PERTINENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE formulada por Parroquia El Santísimo Redentor en **contra** de (i) La Urbanización La Victoria Limitada, (ii) el Ministerio de Vivienda y Territorio en su calidad de sucesor del Instituto de Crédito Territorial, (iii) Técnica de Vivienda Limitada Tecvivienda en Liquidación, (iv) los sucesores indeterminados de la sociedad Constructora La Bonanza¹, (v) Bogotá Distrito Capital y (vi) las demás personas indeterminadas.

Segundo: NOTIFÍQUESELE a las demandadas, de las cuales se tiene conocimiento sus direcciones, el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8º del Decreto Ley 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Informándole además que se le corre traslado del libelo por el término legal de veinte (20) días. (Art. 369 *ejusdem*).

Tercero: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión del bien objeto de usucapión, esto es el 50C – 578409. ELABÓRESE OFICIO incluyendo en el remisorio, cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio y ANÉXESE a la misiva, copia de este auto, lo anterior atendiendo al párrafo del art. 8 de la ley 1579 de 2012 y a la resolución Nro. 7644 de 2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, en circular PCSJC21-2 de veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), por Secretaría, DILIGÉNCIESE el respectivo oficio a la dirección de correo electrónico de la oficina de registro correspondiente, según aparece en <https://www.supernotariado.gov.co/files/snrcirculares/circular-254-20200911115612.pdf>

Cuarto: Se ORDENA la citación de La Urbanización La Victoria Limitada, los sucesores indeterminados de la sociedad Constructora La Bonanza y las Personas Indeterminadas, para lo cual la demandante deberá proceder en la forma dispuesta en el art. 375 núm. 7 de la ley 1564 de 2012, tal y como fue parcialmente modificada esa norma por el Decreto Ley 806 de 2020, esto es, publicando la valla de que trata la norma citada en este acápite, e inscribiendo la demanda.

Una vez realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, el interesado deberá aportar al proceso: i)

¹ En su certificado de existencia y representación legal se señala que mediante resolución No. 00001 del 30 de enero de 1995 del INURBE (antes Instituto de Crédito Territorial), actuando como agente liquidador de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 14 de marzo de esa anualidad bajo el número 00484908 del libro IX, se declaró **terminada la existencia legal de la sociedad Constructora La Bonanza.**

fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y ii) la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia y de surtir el emplazamiento de las citadas demandadas conforme al artículo 10° del Decreto 806 de 2021.

Quinto: Por Secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE Oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras², a la Alcaldía Mayor de Bogotá³, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá⁴, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 291 del Código General del Proceso y 199 de la ley 1437 de 2011, tal y como fuera modificado por la ley 2080 de 2021, ENVÍESE el remisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de cada una de las entidades reseñadas, **adjunto al cual deberá remitirse copia de la demanda y de este auto**

Sexto: Se RECONOCE a Ilse Amira Ayala Lesmes, como apoderado judicial de la Parroquia El Santísimo Redentor en la forma, términos y para los fines del poder a ella conferido.

Séptimo: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en los arts. 78 núm. 14 del Código General del Proceso y 3 del Decreto Ley 806 de 2020, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>110</u></p> <p>Fijado hoy <u>25 OCT 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>

² Se llama a la entidad mencionada, en atención a que por virtud de los Decretos Nro. 2363 y 2365 de 2015 (Diario Oficial Nro. 49.719 de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015): i) el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – entró en liquidación y por ello cesó dicha entidad en la totalidad de sus funciones y ii) desde el momento de entrada en vigencia de dichas normas todas las referencias normativas que remitían al INCODER deben entenderse ahora hechas a la Agencia Nacional de Tierras.

³ Según el art. 123 de la ley 388 de 1997, cuando un predio se encuentre en suelo urbano de un municipio o un distrito, y no pertenezca a una reserva ambiental, en caso de no tener dueño se considerará como baldío de propiedad del respectivo municipio o distrito.

⁴ La citación a esta última entidad, se hace teniendo en cuenta que la ciudad de Bogotá ha tenido la facultad de organizar su propio catastro por lo menos desde la fecha de promulgación del Decreto-Ley 3133 de 1968.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 OCT 2021 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil
Rad. Nro. 11001310302420170039700

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de los demandantes, tendiente a que se haga la entrega de la totalidad de los dineros consignados por Seguros Comerciales Bolívar a órdenes de este Juzgado, y conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia emitida el 26 de septiembre de 2019, así como también a lo expuesto en proveído del 13 de agosto de la presente anualidad, por Secretaria hágase entrega de la suma que se describe a continuación:

- A Juan Gabriel Carrillo Muñoz: **\$43'457.544** por concepto del lucro cesante pasado y futuro [\$85'556.170]. Se advierte que este pago es parcial y aún queda un saldo pendiente por este ítem de \$42'098.626.

Téngase en cuenta que el actor aportó las certificaciones de las cuentas bancarias de los accionantes, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en auto del tres de septiembre de esta anualidad y este proveído.

Surtido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS

JUZGADO-24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>110</u> Fijado hoy <u>25 OCT 2021</u> a la hora de las <u>8:00</u> A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario

